#### in el número 289 de cate Bourrin PRECIOS DE SUSCRIPCION.

13 de Diciembre de 1916 (publicade

Ovisdo ..... 7,50 pts. trimestre -010 Provincia . 310. 518,500 a 201 10 -00 Extranjero sassq. 10,0000 sionit

all vel al si El pago en adelantado

Nú nero suelto 25 centimos de peseta Noviembre del sho actual, à que se



113

The distriction and arriver atectan & lo dispuesto en les artica los 51 y signientes, 70 y los que le suceden del RALDIATARAVOLE las incantaciones de caracter local y la

plimiento del articulo 75 del Regla-

Las leyes, ordenessy anuncios of interior ciales pasaran al editor del Bourring por conducto del Sr. Gohernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran veinticico centinos de penetaciosis per cada linea bof stag stoves eam tes

shasinsH eb o

renere el articulo 78 del Reglanien eleupe de golouvele

incautación regulados por la levila-

FRANQUEO CONCERTADO

#### EXTRAORDINARIO NUMERO

mada de Sudsistencias, y practica-

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

los autacedentes que los mo-

## Junta provincial de Subsistencias

### les atribuye. Las respicationes de OBSERT LE CIRCULAR LES SIEUPS

Ordenado por el Comité ejecutivo de la Juuta Central de Subsistencias y á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento para ejecución de la Ley y en las Reales órdenes de 7 y 13 del actual, con esta fecha se remiten á los Ayuntamientos de la provincia Guías de Subsistencias, y se previene á los respectivos Alcaldes para que en lo sucesivo no permitan, bajo su más estrecha responsabilidad, la circulación de trigos y sus harinas, sin que vayan autorizados por estos documentos.

Deb∈rán cuidar, asimismo, de remitir à esta Junta provincial la parte correspondiente de las Guias en donde se hace constar, con arreglo á las notas que en los mismos se consignan, la salida y entrada de las sustancias alimenticias (en el presente caso trigos y sus harinas), de modo que la data del punto de salida constituya el cargo de la localidad de destino al la mallauna

Con objeto de que esta circular tenga la mayor divulgación, pullicarán y harán fijar los señores Alcaldes, en los sitios de costumbre, bandos en los que se hagan publicas las prevenciones contenidas en la presente, advirtiendo á la vez que los contraventcres incurrirán en la penalidad de 500 á 5.000 pesetas señaladas en los artículos adicionales y 78 de la Ley y Reglamento de Subsistencias, respectivamente, sin perjnicio de exigírseles las demás responsabilidades à que hubiere lugar. 110 oup segmen sail

herinas reclirades per malquier

Las guías de referencia, al ser visadas por los Alcaldes, no producirán otro gasto que el del timbre movil correspondiente.

Oviedo, 28 de Diciembre de 1916.—El Gobernador civil, Fresidente de la Junta provincial de Subsistencias, Ricardo de la Rosa.

Para que los Alcaldes puedan con más facilidad da: cumplimiento á lo que se les ordena en la anterior Circular, y con el fin de eclararles las dudas que pudieran tener al extender las Guías que con este Bols TIN se les remite, así como al intervenir en la circulación y venta de trigos y harinas en sus respectivos Municipios, á continuación se copian aquellos textos pertenecientes à las disposiciones vigentes que se citan y que han de terer en cuenta:

1.º Del Reglamento para aplicación de la ley de Subsistencias (publicado en los números 273 y 274 de este Bolerin).

Art. 22. De la entrada y salica de mantenimientos y primeras materias y de los precios de venta de unas y otras on los re 705 terminos municipales, daran cuenta semanalmente los Aicaldes á asl Juntas provinciales, que, a su vez, formarán y remitirán á la Central los correspondientes resumenes quincenales.

Art. 71. Los términos y cuantía de la restricción serán acordados por los Ayuntamientos y una Junta formada por cinco mayores contribuyentes y cinco representantes de las clases trabajadoras, cuando se trate de Municipios que no sean capitales de provincia, y no podrá llevarse a cabo sin que sea aprobada por la Junta Central de Subsistencias, previo informe de la Junta provincial. b garaff ago iso

Art 78. Las infracciones de esta Ley cuya corrección no esté expregamente determinada en los articu los anteriores, serán castigadas por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta Central, con una multa de 500 à 5.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran con arreglo á los artículos 265, 318 y 558 del Codigo Penal, morning ob animad at

2.º De la Real orden de 7 de Diciembre de 1916 (publicada en el número 287 de este Bolerin).

«Mientras por el Gobierno no se disponga la distribución de los mantenimientos, los tenedores de las existencias se hallan en libertad de disponer, dando cuenta al Ayuntamiento de la parte de los mismos que no esté afecta à las necesidades del consumo local.

En ningun caso, ni las Autoridades ni las Corporaciones podrán impedir que salgan del término municipal o del territorie de la provincia las mercancías consideradas como excedentes de su consumo, siempre que vayan acompañadas de las correspondientes guías.

Cuando el Gobierno, a propuesta de la Junta Central, acuerde proceder á la distribución de las subsistencias alimenticias y primeras materias, se procederá en la forma que determina el capítulo IV del Reglamento.

Las disposiciones anteriores no afectan à lo dispuesto en los articu. los 51 y siguientes, 70 y los que le suceden del Reglamento sobre las incautaciones de caracter local y la 

3. Se encarece muy principalmente a las Autoridades y particulares, por stratarse de medidas de disciplina social, que cada día debe ser más severa para todos el cumplimiento del artículo 78 del Reglamento de la ley de Subsistencias, denunciando á los Jueces, Tribunales y funcionarios del Ministerio Fiscal los delitos y faltas que caigan bajo la acción del Código Penal.

3.º La Real orden de 11 de Diciembre de 1916 (que se inserta á

continuación.)

«S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda, se ha servide disponer:

1.º Que se fije el precio máximo de venta del trigo en los centros productores y sobre almacén, en 36

pesetas los 100 kilogramos.

2.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, dando cuenta de sus acuerdos à la Central, según previene el artículo 21 del Reglamento dictado para la ejecución de la precitada Ley, y teniendo presente: los gastos desde el punto de origen al de destino, la utilidad racional que hayan de obtener los intermediarios y las circunstancias especiales que concurren en cada pueblo, procedan à determinar el aumento de precio que debe de tener el trigo sobre el que queda indicado en aquellas localidades que no son productoras ó cuentan con una producción insuficiente para el consumo.

3.º Que el precio de venta de la harina de primera calidad no pueda exceder en ningún caso de una escala de 9 a 11 pesetas los cien kilogramos sobre los señalados para los trigos, que las propias Juntas especificarán. En aquellas localidades donde el precio de la harina se diferencia corrientemente del del trigo en una cantidad inferior a la antes indicada, esta diferencia se conservará y se reducirá proporcionalmente el precio de la harina cuando el del trigo descienda.

4.º Que el precio de venta del kilogramo de pan de primera calidad no pueda ser en ningún caso superior al del kilogramo de harina, también de primera clase, tasada con arreglo a lo determinado en esta Real orden. En aquellas localida-

-sourgoid W propuss-

some obronous lesistent a settle il et el

edus as es sass.

RECEIPTED TO THE TOTAL TO THE PARTY OF THE P

ments to the Aresta to the same of the

leb 71 studies to be no to be

des donde el precio del pan es corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste reduciéndo e en la proporción en que se reduzca el do la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

5.º Que la tasa à que se refiere el párrafo anterior no afecta al pan llamado de lujo. Las Juntas provinciales, según las costumbres de cada localidad, señalarán los nombres y tipos de pan que han de considerarse como de lujo; y asimismo cuidarán de que se fabrique en la debida proporción el pan común y el de lujo para las necesidades del con-

sumo.

6.º La Autoridad local intervendrá en lo sucesivo todas las expediciones de harina que salgan de los Municipios donde se hallan establecidos molinos y fábricas; bien entendido que, salvo los acuerdos de incautación regulados por la ley llamada de Subsistencias, y practicados como la misma y su Reglamen-

to establecen, no se opondrá dificultad alguna á las expediciones de harinas realizadas por qualquier procedimiento dentro de las disposiciones de la presente Real orden.

7. Las harinas que circulen por el interior del Reino deberán ir acompañadas de una guía visada por la Autoridad municipal del punto de partida, que será entrega. da al Alcalde del de destino de la expedición, el cual dará inmediato aviso de la llegada de la misma á la Autoridad municipal del de procedencia.

Para el embarque en régimen de cabotaje de dicho artículo, además de los requisitos del párrafo anterior, se exigirá por las Aduanas obligación ó garantía bastante á responder de la llegada y descarga al puerto de destino, procediéndose en forma legal contra las expediciones que no justifiquen dichos extremos.

La Autoridad municipal del punto de partida de las expediciones enviara, en todo caso, al Presidente de la Junta provincial nota detallada de la guía de cada expedición, y las Juntas provinciales harán un resumen cada diez días de las guías visadas por los Alcaldes, y lo remitirán al Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1916.—Alba.

Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

a latinguist a chair a chaire. I

-along a consider coloribon rolls

and the second of the second o

The de la relative and the second

ten version spread to the rest of

colors I de la resta de la vog elementes d'est.

Y 4.º De la Real ordenden de 12 de Diciembre de 1916 (publicada en el número 289 de este Boletin OFICIAL.)

Que se entienda delegada en los Gobernadores civiles de provincia, como representantes del Gobierno, la facultad de corregir con multa las infracciones de la ley llamada de Subsistencias de 11 de Noviembre del año actual, á que se refiere el artículo 78 del Reglamen. to para la ejecución de aquélla, aprobado por Real decreto de 24 de dicho mes.

2. Que los acuerdos de los Gobernadores civiles imponiendo multas en virtud de lo dispuesto en el número anterior, serán ejecutivos, haciéndose efectivas las multas en el plazo perentorio que la propia autoridad determine, y debiendo darse inmediata cuenta de ellos al ministro de Hacienda, con remisión de los antecedentes que los motivaron.

3.º Que las mismas autoridades provinciales, bajo su peculiar responsabilidad y confianza, allí donde lo consideren preciso, porán delegar en la Autoridad local la función que la presente Real orden les atribuye. Las resoluciones de aquella autoridad tendrán el mismo carácter ejecutivo, y se hallarán sometidas a la propia tramitación, por conducto de los Gobernadores, que las que se señala en el número anterior». Difficule de obinevera of h Registrento para elecución de la

at os actromistruya an a metin «Las denuncias que se formulen podrán serlo en papel común, siempre bajo la firma de un vecino mayor de edad, o por comparecencia verbal ante el funcionario encargado del servicio, el cual levantará en el acto la diligencia procedente.

ter renlas Keales oldenes de 7 y

is del actual, scon està fecha se re-

La denuncia será sin pérdida de momento comprobada por la Autoridad local, procediendo á lo que haya lugar, según las facultades de que se halle revestida, á virtud de la presente Real orden ó en ejecución de los preceptos que regulan aquéllas en la ley llamada de Sub sistencias y en su Reglamento »

Esc. Tip. del Hospicio provincial

ma and the distance remoining the terms

suprasur alla obnethivos latella ne ette

L. SO MENTHESHI SOT MISVETTE I ROW

entaged tilling at the sp hillers

and a frequency of the first of the

mir Jetana svite at te spanetel at de

tune in but an united and sto risk the foldage